

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN EN MATERIA DE IGUALDAD. REFLEXIONES EN TORNO AL CASO CASTILLO¹ Y SUS ARGUMENTOS IGUALITARIOS

JUAN CARLOS BAUTISTA MURILLO

Centro de Estudios en Derechos Humanos
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT)
juancabm.10@gmail.com

INTRODUCCIÓN Y HECHOS DEL CASO

El caso se inicia en la provincia de Salta, donde un grupo de padres y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), iniciaron una acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la provincia de Salta (específicamente contra el Ministerio de Educación), planteando la inconstitucionalidad de un artículo la Constitución provincial (art. 49) y de una serie de artículos de una ley provincial (ley N° 7546), que establecen la educación religiosa obligatoria como parte de la currícula en las escuelas públicas locales. De acuerdo a los demandantes, las normas locales eran incompatibles con una serie de derechos y principios de raigambre constitucional y convencional como la libertad religiosa y de cultos, el derecho a la privacidad, el derecho a la educación libre de discriminación y la igualdad.

El caso transitó por todas las instancias locales hasta llegar vía de recurso extraordinario federal hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien emitió su fallo en el año 2017. Si bien la

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta-Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo". Disponible en: <https://www.cjg.gov.ar/nota-28821--La-Corte-Suprema-resolvi--que-en-Salta-no-podr--darse-educaci-n-religiosa-en-las-escuelas-p-blicas-en-el-horario-escolar-y-como-parte-del-plan-de-estudios.html>

Corte se refirió y reflexionó sobre la compatibilidad de las normas locales respecto a cada uno de estos derechos constitucionales, aquí solo nos centraremos en el debate en torno a la compatibilidad de las normas y prácticas mencionadas respecto al principio de igualdad constitucional.

En este sentido, si bien las normas cuestionadas establecían que la educación religiosa, su contenido y dictado sería determinado respetando la diversidad religiones que conviven en la provincia y con la libre elección de los padres sobre qué educación religiosa recibirían sus hijos, los demandantes reclamaban que su aplicación en los hechos significaba un impacto discriminatorio sobre las personas de cultos no católicos. Ello por cuanto muchas de las escuelas carecían de programas o contenidos de otras religiones que no sean la católica y, además, las escuelas públicas frecuentemente realizaban actos o manifestaciones católicas en diferentes momentos del día escolar, como rezos o celebraciones católicas, lo que en los hechos significaba la exclusión de dichas prácticas de aquellos alumnos que no profesaran esta creencia religiosa.

En las instancias judiciales provinciales el caso fue resuelto favorablemente para el gobierno provincial, instancia en la que el máximo tribunal de aquella provincia sostuvo la plena constitucionalidad de las normas cuestionadas por entender que ninguna de ellas violaba los derechos y principios mencionados². El tribunal superior salteño entendió que dichas normas garantizaban el pleno ejercicio de los derechos disputados sin discriminación alguna y que la igualdad en materia educativa estaba plenamente asegurada desde el momento que las normas reconocían que la educación religiosa debía ser acorde a la religión que profesaran las familias que envían a sus hijos a la escuela, siendo estas libres de elegir qué educación religiosa debía impartirle el sistema educativo. Sin embargo, y aunque suene contradictorio, la última instancia de la jurisdicción local sí dio por probado que en la

2. Ver considerando N° 2.

práctica muchas escuelas no respetaban la normativa e impartían educación religiosa fuera de los horarios de clase y no contaban con currículas educativas alternativas que no sean de religión católica. Para subsanar ello ordenó que la educación religiosa sólo debía enseñarse en horarios de clase y se debían garantizar currículas alternativas para otras religiones no católicas.

Finalmente, la causa llegó a la máxima instancia federal, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación aceptó el recurso extraordinario interpuesto por los demandantes y realizó importantes consideraciones respecto a todos los temas y derechos en juego, en especial respecto al principio de igualdad en el acceso a la educación y la enseñanza pública. Si bien la Corte consideró constitucional el articulado de la Constitución de la Provincia de Salta que establece la educación religiosa como parte de los programas de educación pública, consideró en cambio que, un artículo de la ley reglamentaria de dicha disposición constitucional sí debía ser tachada de inconstitucional por violar el mandato de igualdad³.

Para llegar a esta conclusión, la Corte nacional realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad amplio que tuvo en cuenta conceptos más robustos de igualdad. Estos conceptos de igualdad se relacionan, por un lado, el artículo 75 inc. 23 y otros de la Constitución Nacional, incorporados en la última reforma constitucional y, por otro lado, con la jurisprudencia de órganos internacionales de DDHH que han desarrollado importantes estándares en materia de derecho a la igualdad y derecho antidiscriminatorio. Sobre estos argumentos nos referiremos a continuación.

3. Ver considerandos N° 15, 16 y 17.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL CASO Y EL DEBATE SOBRE LA IGUALDAD

Antes de pasar a analizar los argumentos vertidos por la CSJN en la causa, es importante reflexionar sobre los puntos de desacuerdo o puntos claves en los que se diferenciaron los tribunales locales respecto al máximo tribunal federal a la hora de fallar los casos en materia de igualdad.

Por un lado, La Corte Suprema de Salta entendió que la Constitución local y la ley provincial de educación no infringían el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de DDHH, por considerar que el texto de dicha normativa reconocía los mismos derechos a todos los grupos religiosos sin preferir al culto católico en especial⁴. El razonamiento del tribunal salteño se basó en que la letra misma de los artículos en disputa garantizaba la plena igualdad ante la ley de las personas involucradas respecto a la educación religiosa en las escuelas, o lo que es lo mismo, la letra misma de los textos no expresaba razones discriminatorias directas contra ningún grupo religioso en particular o general que pusieran en tensión el Artículo 16 de la Constitución Nacional. Esa misma corroboración, que podemos denominar meramente formal, realizó al momento de ejercer el control de convencionalidad y comparar la letra de la normativa cuestionada frente a la letra de los artículos de tratados internacionales de derechos humanos que garantizaban la igualdad y libertad religiosa de forma casi idéntica.

Esa sola comprobación, sin aludir al contexto, ni a la aplicación real o fáctica de la normativa, ni a la presencia de grupos minoritarios que alegaban sentirse discriminados, fueron suficientes para declarar que la norma era constitucional y además era coherente con los derechos consagrados en los tratados internacionales. En otras palabras, la sola igualdad formal ante la ley expresada por

4. Ver considerando N° 2.

la normativa disputada y su correlato con el entendimiento literal de los artículos que consagran la igualdad en la Constitución y los tratados fueron los principales argumentos en esta materia utilizados por la Corte Salteña.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien mantuvo la Constitucionalidad del artículo de la Constitución de Salta que estaba en juego, sí declaró la inconstitucionalidad del artículo de la ley reglamentaria provincial, para lo cual recurrió a una modalidad de control de constitucionalidad y convencionalidad amplió y, además, también recurrió a nociones de igualdad más robustas y actuales. Por control de constitucionalidad amplio nos referimos a la comparación de la normativa de rango inferior cuestionada, no sólo frente al texto de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que integran el bloque constitucional federal, sino también, respecto de la jurisprudencia interpretativa de la propia corte federal como de los órganos internacionales de DDHH (Sagüés, 2020). Respecto a las nociones de igualdad que consideramos más robustas y que son utilizadas por la Corte para fundar su sentencia, nos referimos a la idea de igualdad estructural (Saba, 2016; Clérico & Viscelli, 2023) y de discriminación indirecta frente a determinados grupos sociales estructuralmente excluidos o desaventajados (Ronconi, 2019).

Sobre estos argumentos igualitarios nos referimos en el último apartado.

EL DESARROLLO DE LOS CONCEPTOS DE IGUALDAD ESTRUCTURAL Y DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE

Ya mencionamos qué normativa fue tachada por inconstitucional por la CSJN, diferenciándose de la máxima autoridad jurisdiccional salteña. También mencionamos que para proceder a declarar la inconstitucionalidad de dicha norma la Corte nacional se apartó de la interpretación formal de la igualdad ante la ley y optó por una

interpretación más robusta que acoge a las nociones de igualdad estructural y la de discriminación indirecta de facto. También mencionamos que, para poder hacer estas distinciones, el máximo tribunal debió recurrir a un control de constitucionalidad y convencionalidad amplios. Estos estándares de control, a diferencia de su par salteño, incluyeron en el análisis de compatibilidad a la jurisprudencia del propio tribunal como máximo intérprete de la Constitucional Nacional y la jurisprudencia o doctrina de los organismos internacionales de DDHH como intérpretes autorizados de los tratados.

Con eso presente y respecto al principio de igualdad, la Corte afirmó que luego de la reforma constitucional del año 1994, es necesario incorporar a la interpretación constitucional una noción estructural de igualdad que reconociera la existencia de grupos estructuralmente desaventajados o excluidos, los que requerían de la protección especial del Estado⁵. Esta argumentación en principio se basó en la inclusión de nuevos artículos constitucionales que hacen mención a los grupos desaventajados y al derecho de igualdad real de oportunidades, como lo hace el art. 75. Inc. 23. Esta noción también se desprende de la inclusión de los tratados internacionales de DDHH con jerarquía constitucional, los cuales protegen como categorías especiales a muchos de los grupos que históricamente han sufrido procesos de exclusión o discriminación e incluso existen tratados específicos que reconocen estos estándares especiales de protección.

En palabras de la Corte, la consecuencia de incorporar un análisis estructural de igualdad para determinar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas inferiores, implica no sólo

5. Ver considerando N° 18. Textualmente la Corte afirmó que: “En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desaventajados, si es que efectivamente lo hacen.”

considerar la letra de la norma en cuestión y la presencia de disposiciones directamente desigualitarias o discriminatorias, sino que además, se debía considerar el contexto social y la existencia de grupos frecuentemente excluidos, como también el impacto real que tiene dicha norma sobre esos grupos. En este punto, la fundamentación de la Corte incluye un diálogo convencional explícito con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH⁶ y la doctrina del Comité DESC⁷ como intérpretes autorizados de la Convención Interamericana de DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente.

Es también en este punto donde la Corte incorpora, siguiendo al Comité DESC, la noción de discriminación indirecta, entendida como la discriminación que surge del impacto desproporcionado y nocivo de una norma “aparentemente neutral” respecto a determinados grupos sociales excluidos o discriminados⁸. Esta noción de igualdad justifica también que en el control de constitucionalidad y convencionalidad se tenga en cuenta el contexto y el real impacto discriminatorio que tuvo la norma controvertida en el caso frente a determinados grupos de personas.

De esta forma el máximo tribunal federal consideró que la norma cuestionada, si bien garantizaba formalmente la igualdad en la educación religiosa según la propia convicción de las familias de los alumnos, en los hechos su ejecución había significado que los integrantes de religiones minoritarias sufrieran un impacto discriminatorio desproporcionado. Este impacto se debía a prácticas recurrentes y sistemáticas que sólo afectaban a los alumnos cuyas familias profesaban cultos minoritarios o a quienes provenían de familias no creyentes. Dichas prácticas como los rezos en horarios escolar, las celebraciones religiosas o incluso el hecho de tener

6. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafos 79 y 124.

7. Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puntos 10 y 12.

8. Ver considerandos N° 20 y N° 21.

que expresar en formularios ante las autoridades a que religión pertenecían, implicaba una exclusión de hecho que afectaba sólo a quienes no profesaban el culto católico.

CONCLUSIONES

En síntesis, el trabajo argumentativo de la Corte se basó en nociones más robustas de la igualdad que dieran cuenta del contexto social y del impacto de la normativa en la vida de las personas, especialmente de quienes pertenecen a determinados grupos frecuentemente excluidos o desaventajados. Además, para robustecer dicha postura recurrió a un control de constitucionalidad o convencionalidad con mayor amplitud que requirió el dialogo jurisprudencial con precedentes propios y con precedentes de la Corte Interamericana de DDHH y del Comité DESC. El resultado posibilitó la protección de un conjunto de personas que no habían encontrado protección en las instancias jurisdiccionales locales donde se aplicaron nociones restrictivas de igualdad y del control de constitucionalidad y convencionalidad, a la vez que marcó un nuevo paso en la evolución la línea jurisprudencial de la Corte Nacional en Materia de Igualdad.

BIBLIOGRAFÍA

- Clérico, L., & Viscelli, A. (2023). La desventaja estructural en el examen de igualdad en la jurisprudencia reciente de la Corte IDH. En E. Ferrer Mac-Gregor , & (Coord.), *La garantía de jurisdicción de la Constitución. A cien años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España - Tomo 2* (págs. 1081-1096). Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Ronconi, L. (2019). Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real. *Isonomía Núm. 49*, 103-140.
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Sagüés, N. P. (2020). *Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad*. Bogotá: Tirant lo blanch-Konrad-Adenauer-Stiftung .